



ORIGINAL

Resolución (CD) N° ■ **737/23**

Buenos Aires, **14 JUN 2023**

VISTO el EXP-UBA N° 60.608/15 (EX-2020-01729110- -UBA-DC#SA_FDER), las Resoluciones (CS) N° 4636/15 y 491/20; el Reglamento General e Interno de Concursos,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución (CS) N° 4636/15, se aprobó el Llamado a Concurso para proveer 6 (seis) cargos de Profesor/a Regular Titular, Dedicación Parcial, en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), del Departamento de Derecho Privado I, que tramita por EXP-UBA N° 60.608/15 (EX-2020-01729110- -UBA-DC#SA_FDER).

Que, el presente concurso se inició en el marco del Reglamento General -T.O. Res. (CS) N° 4362/12. Asimismo, en fecha 17 de Marzo de 2022 el Consejo Superior aprobó un nuevo Reglamento General de Concursos -Res. (CS) 64/22- que entró en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial el 23 de Marzo de ese año.

Que, en este orden, el Art. 95 del nuevo Reglamento, determina lo siguiente: "El presente Reglamento se aplicará a todos los concursos en trámite, incluso aquellos con la inscripción de los aspirantes ya realizada, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieran cumplido con anterioridad."

Que el Jurado interviniente en el mencionado Concurso - aprobado por Res. (CS) N° 491/20 - está compuesto por los Dres. José Fernando MARQUEZ, Edgardo Santiago LÓPEZ HERRERA y Norma Olga SILVESTRE.

Que la Prueba de Oposición prevista en el Reglamento General de Concursos se realizó oportunamente, conforme surge del Acta de Apertura – ACTA-2022-02154296-UBA-DC#SA_FDER, N° de Orden 230 -, generado mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica.

Que luego de efectuar la evaluación de los aspirantes presentes, el Jurado produjo el Dictamen correspondiente - COPDI-2022-02639106-UBA-DC#SA_FDER, COPDI-2022-02639192-UBA-DC#SA_FDER y COPDI-2022-02652667-UBA-DC#SA_FDER, N° de Orden 370, 371 y 373 -, generado mediante el Sistema de Gestión Documental



Electrónica.

Que, en el referido dictamen, el Jurado propone – por unanimidad – las designaciones de Luis Daniel CROVI (97 puntos), Sebastián PICASSO (96 puntos), Jorge Nicolás LAFFERRIERE (92 puntos), Leopoldo Luis PERALTA MARISCAL (91 puntos), Alejandro BORDA (90 puntos) y Marcos CÓRDOBA (90 puntos), en el cargo de Profesor Titular, con Dedicación Parcial, en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), del Departamento de Derecho Privado I.

Que, en fecha 29 de abril de 2022, se notificó el Dictamen a los/las concursantes que participaron de la Prueba de Oposición, a través de la Plataforma TAD-UBA, conforme lo dispuesto por el Art. 88° del Reglamento General - Res. (CS) 64/22-.

En fecha 05 de mayo de 2022, la aspirante Lorena MAGGIO - mediante EX-2022-02771798- presentó impugnación al dictamen del Jurado en los términos del Art. 58, 59 y 60 del Reglamento General de Concursos – Res. CS N° 64/22 -, alegando: “...Que luego de analizar detenidamente el contenido del Dictamen se advierte de público y notorio que varios aspectos de mis antecedentes no fueron tenidos en cuenta, y/o fueron valorados de una manera distinta respecto de otros participantes, y/o existen errores sustanciales en la consideración que hizo el Jurado de ellos.”

Que, al respecto, sostiene: “El jurado erróneamente ha consignado en el dictamen en antecedentes de formación docente y pedagógica y de ejercicio de la docencia de formación `auxiliar primera en la cátedra Contratos Civiles, Comerciales y de Consumo en la cátedra de la Dra. Weingarten´ (SIC); cuando mi cargo desde el año 2014 es Adjunta (...) Además no ha valorado mi labor docente de grado y Posgrado acreditado como: • Docente titular de Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación en `Derecho de Daños – Actualización, prevención y nuevas perspectivas´. Res. 136/2021 • Docente Titular Regular de Derecho Privado en Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (U.C.E.S.)”.

Que, asimismo, agrega: “Tampoco el jurado ha valorado en mis antecedentes que tengo la carrera docente completa y finalizada, con todos sus módulos, conforme surge de las constancias acreditadas y lo obrante en registro de esta alta casa de estudios. Aquí también sucede que a otros aspirantes el jurado ha valorado la carrera docente completa, mientras que en el Dictamen respecto de mis antecedentes no han



■ 737 / 23

hecho referencia alguna.”

Que, respecto a las publicaciones, trabajos científicos y académicos, entiende que no se valoraron sus antecedentes de la materia concursada; entre otros, menciona: i) Coordinadora y co-autora de Tratado de Derecho Civil y Comercial, Editorial Nova Tesis; ii) Coautora libro Derecho a la Salud actualizado - La Ley; y iii) Coautora de Código Civil y Comercial comentado. Director Carlos Ghersi, Editorial Nova Tesis.

Que, también se agravia la impugnante en que el Jurado sólo valoró su participación como ponente en eventos científicos, pero considera que no tuvieron en cuenta las disertaciones, conferencias, exposiciones efectuadas, ni la concurrencia a jornadas, congresos, seminarios.

Que, respecto del rubro “Otros Antecedentes”, considera que no se tuvo en cuenta que se encuentra acreditado su Proyecto de tesis doctoral aprobado, habiendo cursado todas las materias requeridas a tal efecto; que ha sido Jurado académico en concursos del Consejo de la Magistratura de Neuquén, para la elección de cargos de Defensor Civil; Árbitro en el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y actualmente Jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Que, en este orden, manifiesta: “Adviértase que la inequidad y desigualdad en el tratamiento de los antecedentes entre los distintos aspirantes se hace evidente ni bien se observe cómo el Jurado valoró a otras/os aspirantes en comparación con la dicente. Dejo desde ya aclarado que en modo alguno estoy cuestionando la valoración de los otros aspirantes, sino que estoy simplemente tomando como referencia la valoración de sus antecedentes para poner evidencia que la falta de equidad e igualdad me perjudican.”; y, por ello, solicita se le asigne a sus antecedentes “...una valoración acorde con su efectiva existencia y en forma igualitaria al resto de los aspirantes, y se emita dictamen conforme a derecho con la adecuada inclusión en el orden de mérito que corresponde.”

Que, en fecha 06 de mayo de 2022, el concursante José Luis LÓPEZ CASTIÑEIRA, mediante EX-2022-02773575, planteó la nulidad e impugnó subsidiariamente por arbitrariedad manifiesta el Dictamen emitido por el Tribunal evaluador; solicitando, en consecuencia: “1) Declarar la nulidad, al menos parcial, de la calificación de los antecedentes, específicamente en lo concerniente a la violación del reglamento interno



de concursos al haber unificado los rubros previstos en el art. 7 inc. a) puntos 2) y 3), violando los máximos y límites allí establecidos como consecuencia de dicha improcedente unificación; 2) En su oportunidad, y una vez realizada una nueva calificación integral y ajustada al reglamento y los antecedentes, disponer vista a efectos de ejercer el pertinente derecho de defensa; 3) En subsidio de ello, y para el caso de no prosperar la nulidad impetrada, se haga lugar al resto de la impugnación formulada y se me otorgue la calificación solicitada, se me reubique adecuadamente en el orden de mérito y se reduzca el puntaje en el caso que he realizado impugnación respecto de otros postulantes.”

Que, en primer lugar, cuestiona la calificación asignada a sus antecedentes (5 puntos). Al respecto, sostiene que ha realizado, cursado y aprobado dos doctorados: uno en la Universidad del Museo Social Argentino y otro en la Universidad de Buenos Aires, habiendo además aprobado en el marco de ese doctorado, cursos por una cantidad de 250 hs; y que también aprobó y finalizó el programa de Escuela Judicial, más otros 66 cursos que detalla. Considera que toda esta actividad posterior al título de abogado fue omitida por el Jurado.

Que, respecto de los Antecedentes de formación docente y pedagógica y de ejercicio de la docencia de formación (máximo 17 puntos), entiende que el Jurado aplicó de manera errónea el Reglamento interno de Concursos, asignando a otros aspirantes un puntaje mayor al reglamentario. Sostiene que se lo ha calificado de manera insuficiente pues considera le correspondería el máximo de 17 puntos.

Que, del rubro “Publicaciones, trabajos científicos y académicos”, se agravia de la calificación del Jurado que consignó que no registraba antecedentes como autor de libros no relacionados con la materia que concursa; aunque sí destacó que tiene colaboraciones en libros relacionados con la materia. Entiende que no se consideraron sus artículos publicados; y por ello, peticiona se eleve su puntaje en tres unidades para este rubro y se lo califique con un total de 18 puntos.

Que, en cuanto su participación en Conferencias, Jornadas y Congresos, se agravia que el Jurado haya señalado que registraba participación como conferencista sobre temas no relacionados directamente con la materia, y que por ello solo le asignara 2 puntos; solicitando se readecúe su puntaje y se le asigne el máximo reglamentario de



4 (cuatro) puntos.

Que, por otro lado, cuestiona también el puntaje asignado en el rubro "Otros Antecedentes" y Prueba de Oposición, solicitando se aumenten ambos puntajes. Para el apartado "Antecedentes" exige se eleve a un puntaje total de 55 (cincuenta y cinco) puntos totales; y para la Prueba de Oposición solicita se le otorguen 26 (veintiséis) puntos.

Que, en fecha 06 de mayo de 2022, la concursante María José LUBERTINO BELTRÁN – mediante EX-2022-02786170 – presentó impugnación al Dictamen del Jurado mediante un extenso escrito en el cual, entre otras cosas plantea "...la nulidad absoluta e insanable del dictamen (...), debido a que el mismo no cumple con los requisitos previstos en los arts. 37 y 34 el Reglamento para la Provisión de Cargos para Profesores Regulares Titulares, Asociados y Adjuntos. Asimismo, para el hipotético caso que no se hiciera lugar a la nulidad, dejó interpuesta la impugnación por manifiesta arbitrariedad contra el dictamen del jurado actuante en el concurso de referencia, en los términos del artículo 39 del referido Reglamento-." Ampliando la idea de la nulidad afirmando: "Como puede observarse las causas de la nulidad planteadas hacen a la esencia del acto y no puede solucionarse. Se ha cometido DOLO ESENCIAL (art. 272 CCC, ley 26994) y como tal causa la nulidad del acto, si es grave como éste (determina un orden de mérito carente de fundamentación), causa un daño importante (altera el orden de mérito que correspondía declarar) y obviamente no ha habido dolo de parte de esta candidata. Por todo lo expuesto, el dictamen es nulo de nulidad absoluta e insanable y el orden de mérito deviene en arbitrario y discriminatorio, encuadrando la actividad del jurado en las previsiones del artículo 1° de la ley 23592, en tanto que arbitrariamente se impide, obstruye, restringe o de algún modo se menoscaba el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional."

Que, en particular objeta que el jurado se limitó a cumplir formalmente con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento General, pero - a su criterio- omitió determinar las pautas por las cuales, de acuerdo a los distintos ítems de antecedentes, se puntuaría de modo disímil. Al respecto alega: "Se violan las pautas del artículo 7 del Reglamento interno que establece que deben meritarse en qué institución se desarrolla los



doctorados y magister; la pauta del artículo 7 que indica que cinco puntos corresponden a la Formación pedagógica y 12 al ejercicio de la docencia considerando especialmente la actuación como profesor/a o auxiliar en esta Facultad; la pauta del artículo 7 del Reglamento interno que dice que se debe considerar especialmente la actuación como profesor/a en esta Facultad.”

Que, asimismo, se agravia: “Se falta a la verdad al computar parcialmente mis antecedentes omitiendo el dictado de la materia desde 1979 como auxiliar alumna, desde 1983 como auxiliar docente y posteriormente profesora regular desde 1985: como Jefa de Trabajos Prácticos TP y profesora adjunta regular desde 1987 habiendo dado tres concursos de renovación en el cargo. (Se pone que soy adjunta sólo desde 2005). Es agravante, computar con mayor puntaje a quienes no dictan la materia que a quienes sí lo hacen en la Universidad de Buenos Aires. No ponderar en la valoración la pertenencia a la institución como profesores regulares, priorizando a quienes no han concursado y validado antecedentes a través del proceso calificador propio que son los concursos públicos, equiparando designaciones directas en universidades privadas, constituye en sí mismo un acto de arbitrario, y reprochable en los términos de nulidad y/o impugnación. De este modo el dictamen no cumple con los requisitos de ‘forma’ y ‘procedimiento’, más allá de la arbitrariedad sustancial de la asignación del puntaje en que pueda haber incurrido en cada caso. Es por ello que el vicio que ostenta el dictamen, lo reitero, conduce a considerarlo nulo de nulidad absoluta e insanable.”

Que, por otra parte, respecto de las “Publicaciones” expresa: “...no es lo mismo un libro de 150 páginas que una obra de 1300 páginas, no se diferenciaron libros de la materia de los que no lo son, no se diferencia cada colaboración en libro, a partir de cuántos coautores, lo que determina que se deja de ser coautor, para ser solo participante o colaborar de obra colectiva, que se mide como artículo”. También se queja de que “A algunos postulantes se les computan libros que no son de la materia, a otros se dice que no tenemos libros sin verificar si los libros contienen aportes significativos que hacen a la materia o guardan relación con la materia. A otros, se los pondera por dirigir una obra, a otras ni se menciona los tratados que como en mi caso, dirijo”.

Que, en cuanto al “Plan de Labor Docente”, “Plan de Investigación” y “Plan de



Extensión Universitaria" señala que no es posible saber qué elementos tuvo en cuenta el Jurado a la hora de evaluar pedagógicamente esos planes, "en muchos casos inexistentes en las presentaciones y actualizaciones". También se agravia que no se haya considerado calificar su extensa actividad jurídica no docente inherente a la formación para el ejercicio del cargo.

Que, amplia la presentante manifestando que respecto de todos/as los/as postulantes el Jurado hizo una descripción genérica de los antecedentes evaluados, sin sopesarlos. Señala que no sería lo mismo una titularidad de cátedra en una universidad pública y por concurso, que una titularidad de cátedra en una universidad privada por designación directa. Manifiesta que en el dictamen se trató a ambas situaciones por igual y señala lo mismo respecto de la valuación que realizara el Jurado de la calificación de los títulos obtenidos; cuestionando la evaluación del Tribunal sobre sus antecedentes respecto de cuatro parámetros.

Que, posteriormente, describe los antecedentes de su actuación docente y profesional que entiende el Jurado omitió valorar haciendo un análisis detallado y comparativo de sus antecedentes y del resto de los postulantes.

Que, finalmente, plantea: "Se tenga por presentada en debido tiempo y legal forma el pedido de nulidad y con impugnación en subsidio por manifiesta arbitrariedad en los términos del artículo 39 del Reglamento para la Provisión de Cargos contra el dictamen del jurado actuante (...) Se declare la nulidad absoluta e insanable de este dictamen, se deje sin efecto el accionar discriminatorio o se cese en su realización, se designe un nuevo jurado - ya que no podrán volver a calificar los mismos jurados que provocaron la nulidad e incurrieron en parcialidad manifiesta- para que se vuelvan a evaluar nuestros antecedentes y se tomen nuevamente las oposiciones y entrevistas, eventualmente con veedores de los claustros. Subsidiariamente se lo impugne y se me proponga como candidata para uno de los cargos de Profesora Titular de la Materia Derecho Civil I por el reconocimiento de mis valiosos méritos en una justa evaluación de todos ellos, enmendando la subvaloración de los ítems indicados en relación a mis antecedentes y la sobrevaloración en los parámetros indicados de los/as otros/as concursantes, reparando además la discriminación estructural en esta materia en la cual somos mayoría de mujeres las que efectivamente venimos a dar clases y estamos al



frente de los cursos durante tantos años pero donde sólo han accedido varones a los cargos de titular desde 1983 a la fecha.”

Que, en fecha 03 de junio de 2022, el Tribunal presentó ampliación del Dictamen, la que fuera solicitada mediante correo electrónico en fecha 24 de mayo de ese año, por la Dirección de Concursos, conforme Art. 58, último párrafo, del Nuevo Reglamento General (Res. CS N° 64/22).

Que, en dicha ampliación, el Tribunal evaluador resalta en primer término: “Como cuestión preliminar, el Jurado desea destacar que consideró y valoró cada uno de los antecedentes presentados por todos los impugnantes, independientemente de que los mismos se hayan mencionado expresamente en el Dictamen. En virtud de ello, se efectúan algunas aclaraciones.”

Que, respecto de la impugnación de la aspirante María José LUBERTINO BELTRÁN, el Jurado contesta: “Este jurado ha considerado que las pautas de puntuación de los antecedentes surgen claras y que no es preceptivo realizar una especie de explicación previa de cuánto valor asignará a cada tipo de antecedente. Es más, la propia impugnante afirma que el jurado ‘se limitó a cumplir formalmente con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento’. Son sus propias palabras las que echan por tierra la impugnación ya que reconoce que se ha cumplido con el reglamento.”

Que, manifiesta el jurado respecto a sus agravios en cuento a su desempeño docente: “el Jurado ha considerado en forma global el puntaje que le debe ser asignado teniendo en cuenta el mayor cargo obtenido por concurso, ya que, como lo sostiene el reglamento, la antigüedad en el cargo no es dirimente. No es cierto, por otro lado, que no se haya tenido en cuenta a quienes dictan en forma regular la materia en la Universidad de Buenos Aires. Solo falta leer correctamente el dictamen para advertir la sinrazón de la crítica. Por otro lado, se destaca que a la concursante se le otorgaron nada menos que 14 puntos por antecedentes de formación docente, es decir muy cerca del máximo.”

Que, continua el Tribunal: “Tampoco puede prosperar la crítica referida a que se ha omitido que fue Diputada Nacional o asesora del Senado y otros cargos más que declara haber tenido. En el Jurado hubo mucho debate en torno a cómo reconocer el desempeño de la concursante en cargos ajenos a lo académico, pues todos los que ella



menciona tienen origen político. Contrariamente a lo que sostiene de haber sido discriminada, el Jurado entiende que con la puntuación que se le ha otorgado se cubre con creces su vasta trayectoria extra académica y se reconoce su capacitación y desempeño en género, ambiente y derechos humanos.”

Que, asimismo, el Jurado responde: “La queja referida a la excesiva latitud en la evaluación del jurado, también es rechazada. Dice la impugnante, ‘no es lo mismo una titularidad de cátedra en una universidad pública y por concurso, que una titularidad de cátedra en una universidad privada por designación directa’ o que ‘Tampoco es lo mismo una tesis doctoral con nota destacada que otra sin esa nota. Aquí sólo se pesó que ‘posee título de doctor o doctora’. En el caso de la impugnante se reconoció su desempeño en la materia y en esta Facultad. Los cargos en Universidades Privadas que no fueran obtenidos por concurso prácticamente no fueron valorados en otros concursantes.

Ahora bien, en el criterio del Jurado el título de doctor absorbe, no ‘licúa’, como sostiene la impugnante los demás títulos porque es el título máximo. No es que el Jurado haya ignorado los demás títulos. Es que por más que los hubiera mencionado, el resultado habría sido el mismo, el máximo que se otorgó a la concursante.”

Que, sobre las “Publicaciones”, el Tribunal expone: “Cuando el jurado se refiere a que no posee libros publicados, entiende que esas publicaciones debe referirse a libros publicados por editoriales nacionales o internacionales, pero no a la tesis doctoral...”.

Que, en cuanto a todas las demás publicaciones que la impugnante dice que fueron ignoradas, el Jurado alega que expresamente ha indicado que “Tiene artículos y trabajos en colaboración sobre temas de género, aborto, derechos sexuales y reproductivos, ambiente”, que justifican la calificación de 12 puntos otorgada, teniendo en cuenta que no son temas específicos de la materia.

Que, sobre la Formación docente y pedagógica, sostiene que “...no solo se puede justificar exclusivamente mediante la carrera docente y el profesorado en derecho, sino que se valoraron otros y variados elementos”; y menciona algunos ejemplos de otros concursantes propuestos para los cargos a designar, como el ejercicio de la docencia en países extranjeros.



Que, en cuanto a la valoración de los rubros “Plan de Labor Docente”, “Plan de Investigación” y “Plan de Extensión Universitaria”, el Jurado expresa que los mismos fueron debidamente evaluados; que ha interrogado a todos los concursantes sobre sus planes para la materia, y eso es lo que ha valorado y expresado en el dictamen. Alega que a la impugnante se le otorgó la máxima calificación en este apartado.

Que, finalmente, sobre la supuesta “manifiesta arbitrariedad” en la evaluación de su Prueba de Oposición, el tribunal concluye: “La denuncia debe ser desestimada. El recurso solo debe prosperar si se demuestra arbitrariedad, es decir un grave atentado a las leyes del raciocinio, un capricho, una desproporción grave e injustificada. En este caso la recurrente fue calificada con 26 puntos sobre un total máximo de 30. Es decir, solo 4 puntos de diferencia sobre 30 posibles; en una escala de 1 a 10, sería casi 9. Sus solas alegaciones solo expresan un mero disconformismo sin demostrar arbitrariedad”.

Que, a continuación, el Jurado se expide respecto a la impugnación de Lorena MAGGIO y sobre los agravios vinculados a la valoración de sus antecedentes de formación docente y pedagógica y de ejercicio de la docencia de formación, considera el Jurado que le asiste razón a la impugnante, y por ello “Se le otorgan cuatro puntos más, por lo que, en este rubro su puntaje asciende a 14 puntos”.

Que, en cuanto a las publicaciones, trabajos científicos y académicos, el Tribunal entiende que no le asiste razón a la concursante ya que “... como afirma el dictamen y no controvierte, no es autora, y las publicaciones que alega que fueron ignoradas son las que el jurado ha valorado. Lo mismo para la alegación de que no se han puntuado correctamente otros antecedentes, ya que los que la concursante menciona no tienen la relevancia que pretende asignarle la concursante para el rubro `otros antecedentes`”.

Que, luego se expide el Jurado de la impugnación del concursante José Luis LÓPEZ CASTIÑEIRA. En primer lugar, sobre los dos Doctorados referenciados por el impugnante, el Tribunal manifiesta: “No le asiste razón, ya que el jurado solo ha considerado como antecedentes relevantes a aquellos doctorados terminados y con tesis aprobadas. Lo mismo vale para su participación en la Escuela Judicial. El jurado ha considerado solo los antecedentes relativos a la docencia.”

Que, respecto de los Antecedentes de formación docente y pedagógica y de ejercicio de la docencia de formación, el Jurado sostiene: “La queja no puede prosperar





ya que en el caso del Dr. López Castiñeira se ha valorado su carrera docente. Expresamente se ha consignado que ha realizado numerosos cargos de capacitación docente". Asimismo, expresa que la calificación asignada a otros aspirantes se justifica en antecedentes que el impugnante no posee.

Que, para el rubro "Publicaciones", el Jurado desestima la crítica del impugnante sobre la calificación otorgada: "Nuevamente desacierta el recurrente en su intento de demostrar arbitrariedad. Expresamente se ha consignado que posee publicaciones referidas a la materia y que el jurado las considera merecedoras de 15 puntos".

Que, en cuanto a su participación en Conferencias, Jornadas y Congresos, el Tribunal ratifica su opinión y considera que los 2 puntos asignados (de 4 puntos máximos posibles) se corresponden con los antecedentes analizados. De igual modo respecto al ítem "Otros Antecedentes".

Que, finalmente, sobre la Prueba de Oposición, alega: "...no son atendibles sus críticas a la valoración de la prueba de oposición. Se le ha señalado al concursante que un defecto importante ha sido la rapidez con la que hablaba (...) la exposición en varios momentos era difícil de seguir (...) Las pretendidas justificaciones sobre el proyector o la computadora, no son atendibles. En primer lugar, y pese a todas las vicisitudes que puedan haber ocurrido, el Jurado ha respetado el tiempo asignado al concursante sin que ninguna circunstancia ajena le hubiera quitado tiempo de exposición. En segundo lugar, el recurso solo debe prosperar si se demuestra arbitrariedad, es decir grave atentado a las leyes del raciocinio, un capricho, una desproporción grave e injustificada. En este caso el recurrente fue calificado con 22 puntos y pretende 26 puntos, es decir, solo 4 puntos de diferencia sobre 30 posibles. Sus solas alegaciones demuestran que solo expresa un mero inconformismo sin demostrar arbitrariedad."

Que, en fecha 06 de junio de 2022, se dio traslado de la ampliación del Dictamen del Jurado a todos/as los/las concursantes que participaron de la Prueba de Oposición, conforme el Art. 89 inc. 3 del Nuevo Reglamento General (Res. CS Nº 64/22), a través de la Plataforma TAD-UBA.

Que, en fecha 14 de junio de 2022, la aspirante María José LUBERTINO BELTRÁN realizó una presentación – mediante EX-2022-03414311 – a través de la Plataforma TAD-UBA, impugnando la ampliación del Jurado.



Que, en esa fecha, la Dirección de Concursos dio intervención a la Asesoría Jurídica en los términos del Art. 60 del Reglamento General – Res. (CS) N° 64/22 -.

Que, en primer lugar, mediante IF-2023-02862477-UBA-DAJ#DCT_FDER, el Asesor se expide sobre las impugnaciones presentadas contra el Dictamen del Jurado: “...corresponde desestimar las impugnaciones analizadas, pues en definitiva expresan disconformidad con los criterios de evaluación aplicados. Éstos, en tanto guarden relación con las pautas reglamentarias del concurso y sean objetivos y generales, son inatacables por tratarse, precisamente, de una facultad privativa del jurado. En cuanto a la argumentación intentada para demostrar una presunta arbitrariedad, la lectura completa del dictamen no permite arribar a dicha conclusión, por lo que resulta imposible para esta Asesoría adentrarse en dicho análisis. En efecto, no resulta manifiesta la arbitrariedad pretendida, y por el contrario, resulta plausible la explicación brindada por el jurado.”.

Que, de esta forma, concluye que los cuestionamientos a la labor del Jurado no resultan suficientes para modificar el resultado del Concurso, en atención al puntaje obtenido por los aspirantes cuyas designaciones se proponen en el Dictamen emitido; y realiza la siguiente salvedad: “Sin perjuicio de lo expresado (...) hago saber que podrá el Consejo Directivo al momento de resolver las impugnaciones y evaluar el dictamen del Jurado, considerar aspectos que exceden la labor de aquel órgano, por caso, evaluar si alguno de los aspirantes excede la edad estatutaria para ser designado a pesar de su ubicación en el orden de méritos.”

Que, en razón de todo lo expuesto, aconseja desestimar las impugnaciones presentadas, y expresa: “...soy de la opinión que el Consejo Directivo puede válidamente aprobar el trámite del concurso, y aprobar el Orden de Méritos...”, haciendo uso de la competencia atribuida por el Art. 60 del nuevo Reglamento General (Res. CS N° 64/22 y Res. CS N° 517/22), con la salvedad indicada en el considerando anterior.

Que, en segundo lugar, mediante IF-2023-02862553-UBA-DAJ#DCT_FDER, el Asesor se expide sobre la procedencia de la presentación realizada por la concursante María José LUBERTINO BELTRÁN, mediante EX-2022-03414311, contestando la ampliación del Jurado. Al respecto, sostiene: “...corresponde señalar que la impugnación a la ampliación del dictamen del Jurado que intenta la presentante, es una instancia que



no se encuentra prevista reglamentariamente y como tal, no puede prosperar”.

Que, en este orden, y conforme los Art. 89 y 58 del Reglamento General de Concursos, infiere que “...solo es impugnabile el dictamen original del jurado, pero no las ampliaciones posteriores. Permitir una instancia revisora no prevista de manera expresa en el Reglamento supondrá la afectación del principio de concurrencia, rector de los concursos universitarios. Sobre todo, en esta etapa del procedimiento. Los derechos de los aspirantes a impugnar o recurrir los actos sucesivos se mantienen intactos, a la espera de la decisión final que corresponde a otros órganos (Consejo Directivo, y Consejo Superior).”

Que, de esta forma, concluye: “En razón de todo lo expuesto, se aconseja desestimar la presentación bajo análisis”, que tramita por EX-2022-03414311, la cual resulta formalmente inadmisibile.

Que, corresponde aclarar que los concursantes Luis Daniel CROVI y Sebastián PICASSO (ubicados en los dos primeros lugares del orden de méritos), han sido propuestos por el Consejo Directivo de la Facultad para acceder al cargo de Profesor Titular, con Dedicación Parcial, en la asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), en el concurso que tramita por EXP-UBA N° 13.910/16 (EX- 2021-01327807), mediante Resolución (CD) N° 622/23.

Que, el concursante Marcos Mauricio CÓRDOBA (1953), propuesto para acceder al cargo de Profesor Titular, con Dedicación Parcial, en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General); se encuentra alcanzado por el Art. 51 del Estatuto Universitario y la Ley 26.508, razón por la cual corresponde la eximición al cargo.

Que, con lo expuesto, el expediente se encuentra en estado de resolver.

Que, en este orden, la Comisión de Concursos entiende que en primer término corresponde rechazar la presentación de la concursante María José LUBERTINO BELTRÁN, mediante EX-2022-03414311, contestando la ampliación del Jurado, por inadmisibile formalmente.

Que, también, la Comisión de Concursos recomienda, desestimar las impugnaciones articuladas por los/las concursantes María José LUBERTINO BELTRÁN, Lorena MAGGIO y José Luis LÓPEZ CASTIÑEIRA contra el dictamen del Jurado; y aprobar la recalificación realizada por el Tribunal evaluador a la aspirante MAGGIO (69 puntos



totales), en la ampliación al dictamen oportunamente solicitada por este cuerpo.

Que, se recomienda aprobar el Dictamen emitido por el Jurado junto con su ampliación y la modificación de puntaje introducida al Dictamen y proponer al Consejo Superior las designaciones de los concursantes Jorge Nicolás LAFFERRIERE, DNI N° 22.608.366, Clase 1972; Leopoldo Luis PERALTA MARISCAL, DNI N° 18.548.396, Clase 1967; Alejandro BORDA, DNI N° 12.046.062, Clase 1958; Miguel Federico DE LORENZO, DNI N° 13.222.666, Clase 1957; Fulvio Germán SANTARELLI, DNI N° 17.855.790, Clase 1965 y Lidia María Rosa GARRIDO CORDOBERA, DNI N° 13.905.786, Clase 1960, para el cargo de Profesor/a Regular Titular, con Dedicación Parcial, en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), del Departamento de Derecho Privado I; para el caso de que ya fueran designados por el Consejo Superior los postulantes Luis Daniel CROVI y Sebastián PICASSO, ubicados en los dos primeros puestos del Orden de Méritos y propuestos por el Consejo Directivo como Profesor Regular Titulares, con Dedicación Parcial, en la misma asignatura, mediante Res. (CD) N° 622/23, en el EXP-UBA N° 13.910/16 (EX-2021-01327807- -UBA-DC#SA_FDER).

Que en uso de las atribuciones reglamentarias, lo dictaminado por la Comisión de Concursos y lo dispuesto por éste Cuerpo en su sesión del día 13 de junio de 2023 (Votos: Afirmativos 10 – Negativos 0 – Abstenciones 3);

Por ello;

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desestimar las impugnaciones de Lorena Fernanda MAGGIO, María José LUBERTINO BELTRÁN y José Luis LOPEZ CASTIÑEIRA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente; y aprobar la recalificación realizada por el Jurado en la ampliación al dictamen oportunamente solicitada por este cuerpo, a Lorena Fernanda MAGGIO (69 puntos totales).

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el dictamen, junto con la ampliación del mismo; y el orden de mérito propuesto en el Concurso llamado para proveer 6 (seis) cargos de Profesor/a





Regular Titular, Dedicación Parcial, en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), del Departamento de Derecho Privado I, que tramita por EXP-UBA N° 60.608/15 (EX-2020-01729110- -UBA-DC#SA_FDER).

ARTÍCULO 3º.- Proponer al concursante **Marcos CÓRDOBA, DNI N° 11.299.322, Clase 1953**; para el cargo de Profesor Regular Titular, con Dedicación Parcial, en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), del Departamento de Derecho Privado I, y eximirlo, en razón del Art. 51 del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 4º.- Proponer al Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, las designaciones de los aspirantes **Jorge Nicolás LAFFERRIERE, DNI N° 22.608.366, Clase 1972**; **Leopoldo Luis PERALTA MARISCAL, DNI N° 18.548.396, Clase 1967**; **Alejandro BORDA, DNI N° 12.046.062, Clase 1958**; **Miguel Federico DE LORENZO, DNI N° 13.222.666, Clase 1957**; **Fulvio Germán SANTARELLI, DNI N° 17.855.790, Clase 1965** y **Lidia María Rosa GARRIDO CORDOBERA, DNI N° 13.905.786, Clase 1960**, para el cargo de Profesor/a Regular Titular, con Dedicación Parcial, en la Asignatura Elementos de Derecho Civil (Parte General), del Departamento de Derecho Privado I; en el caso en el que Luis Daniel CROVI y Sebastián PICASSO, sean designados por el Consejo Superior para el cargo de Profesor Regular Titular, con Dedicación Parcial, en la misma asignatura, en razón de haber sido propuestos mediante Res. (CD) N° 622/23, en el EXP-UBA N° 13.910/16 (EX-2021-01327807- -UBA-DC#SA_FDER).

ARTÍCULO 5º.- Regístrese. Tome conocimiento la Secretaría Académica, Dirección General de Asuntos Académicos, Dirección de Consejo Directivo y Dirección de Concursos, que notificará únicamente a los/as aspirantes que participaron de la Prueba de Oposición, haciéndoles saber que la presente es susceptible de ser impugnada en los términos del Art. 62 del nuevo Reglamento General de Concursos, dentro del plazo de cinco (5) días. Oportunamente, elévese a la Universidad de Buenos Aires a sus efectos.



CAROLINA I. VACCARO
Directora
Dirección de Consejo Directivo


LUCAS BETTENDORFF
SECRETARIO ACADÉMICO


ALEJANDRO VERGARA
DECANO